

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CANJE de Notas firmado en Madrid el día 17 de abril de 1951 entre España y Francia, por el que se modifica el Acuerdo estableciendo inspecciones nacionales juxtapuestas en las estaciones ferroviarias fronterizas de Irún y Port-Bou (España) y Hendaya y Cerbera (Francia), firmado en París el 15 de mayo de 1953.

Madrid, 17 de abril de 1961.

Excmo. Sr. Roland Jacquín de Margerie, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Francia.

Señor Embajador:

Por carta de fecha de hoy, V. E. ha tenido a bien hacerme saber lo que sigue:

«Señor Ministro:

Como sabe Vuestra Excelencia, por el artículo X del Acuerdo de 15 de mayo de 1953 entre Francia y España, estableciendo inspecciones nacionales juxtapuestas en las estaciones fronterizas de Hendaya y Cerbera (Francia) e Irún y Port-Bou (España), los dos Gobiernos se han reservado el derecho de extender, por simple Canje de Notas diplomáticas, a otras estaciones fronterizas las disposiciones de dicho Acuerdo y de introducir en éste las modificaciones que la experiencia aconsejen.

El Gobierno francés es de opinión que la experiencia adquirida desde la entrada en vigor del Convenio ha demostrado que la unión de las Inspecciones de Policía y de Aduanas presentaría ventajas prácticas indiscutibles.

Si el Gobierno español es de la misma opinión, y si esta carta y la de Vuestra Excelencia comunicando la conformidad de su Gobierno sobre lo que sigue son consideradas por ambas partes como un Canje de Notas en el sentido del artículo X antes citado, mi Gobierno considerará adoptadas de común acuerdo, con fecha de 28 de mayo de 1961, las siguientes modificaciones al Acuerdo de 15 de mayo de 1953:

Artículo I

a) En el párrafo primero la frase «a excepción de los servicios de Policía», se sustituye por las palabras «de Policía y de Aduanas».

b) El último párrafo del artículo queda redactado en la forma siguiente: «Las inspecciones de la Policía y de la Aduana españolas se efectuarán antes de las de la Policía y de la Aduana francesas.»

Artículo II

El comienzo del artículo queda redactado en la forma siguiente: «En el interior de la zona definida en el artículo precedente, las prescripciones legales, reglamentarias y administrativas españolas relativas al paso de la frontera se aplicarán íntegramente. Por tanto, los funcionarios de la Policía y de la Aduana españolas podrán en dicha zona, cualquiera que sea la nacionalidad del viajero, comprobar infracciones, proceder a detenciones y hacer regresar a los viajeros a territorio español, efectuar embargos, consentir...», etc.

Artículo III

a) El párrafo primero se modifica en la forma siguiente: «Las prescripciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al paso de la frontera serán aplicables a la salida de España hasta el momento en que comiencen las operaciones francesas de inspección.»

b) Al final del artículo se añade el párrafo tercero si-

guiente: «No podrá ser denegado el retorno a territorio español de las personas y de los equipajes cuya entrada no sea autorizada en territorio francés.»

Artículo IV

En el párrafo primero se suprimen las palabras «y agentes».

Artículo VII

Los párrafos segundo y tercero son sustituidos por el texto siguiente: «En la zona definida en el artículo I, los funcionarios de los servicios españoles podrán vestir su uniforme o llevar su insignia distintiva; podrán igualmente llevar sus armas reglamentarias.»

Artículo IX

La frase «a excepción de los servicios de Policía» se sustituye por las palabras «de Policía y de Aduanas».

Artículo XI

Se añade a continuación del párrafo primero el párrafo siguiente: «Se hace reserva expresa de las medidas que una de las Partes contratantes se viera obligada a tomar por motivos graves de seguridad nacional.»

Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. que el Gobierno español está conforme con introducir en el Acuerdo de 15 de mayo de 1953, estableciendo inspecciones nacionales juxtapuestas en las estaciones fronterizas de Irún, Port-Bou, Hendaya y Cerbera, las modificaciones que figuran en la carta de V. E.

Le ruego que acepte, señor Embajador, el testimonio de mi muy alta consideración.

Fernando M.^a Castilla

El texto que antecede es copia fiel de los originales depositados en este Ministerio.

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre de 1955.

Madrid, 18 de mayo de 1961. — El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

CORRECCION de erratas de la Orden de 18 de abril de 1961 por la que se dispone quede sin efecto el artículo tercero de la Orden de 18 de marzo de 1958 y, en consecuencia, exentos del abono del Canon de Coincidencia a favor del ferrocarril los vehículos extranjeros que entren en España realizando servicios públicos discrecionales de viajeros.

Por haberse patecido error en el sumario que encabezaba dicha Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 107, correspondiente al día 5 del actual, página 6805, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

«ORDEN de 18 de abril de 1961 por la que se dispone quede sin efecto el artículo tercero de la Orden de 18 de marzo de 1958 y, en consecuencia exentos del abono del Canon de Coincidencia a favor del ferrocarril los vehículos extranjeros que entren en España realizando servicios públicos discrecionales de viajeros.»